



Alcaldía Municipal de Sabanalarga
alcaldia@sabanalarga-atlantico.gov.co
www.sabanalarga-atlantico.gov.co
Nit. 800094844-4
Calle 21 No. 18 - 46

Sabanalarga, Atlántico, 24 de agosto de 2026

Señores

SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ALCALDÍA DE SABANALARGA – SINSERPALSA

SINDICATO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA – SINTRAMUSA

SINDICATO DE INDUSTRIA DE TRABAJADORES Y DE EMPLEADOS PÚBLICOS DE ENTES TERRITORIALES AUTÓNOMOS Y DESCENTRALIZADOS DE COLOMBIA – SINTRAIMTDESCOL

Sabanalarga – Atlántico

Asunto: Respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 12 de agosto de 2026 – Proyecto de Acuerdo de facultades pro tempore para la modernización de la estructura administrativa y planta de empleos.

Respetados representantes de las organizaciones sindicales:

En atención al derecho de petición presentado el 12 de agosto de 2026, mediante el cual se formulan seis solicitudes relacionadas con el Proyecto de Acuerdo presentado por el Gobierno Municipal ante el Honorable Concejo Municipal para obtener facultades pro tempore en materia de modernización administrativa, procede esta Administración a emitir respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, en los términos del artículo 23 de la Constitución Política y de la Ley 1755 de 2015.

ANTECEDENTE HISTÓRICO RELEVANTE: EFECTOS DEL DECRETO 0008 DE 2006 SOBRE LA PLANTA DE PERSONAL

Para valorar adecuadamente la necesidad de la modernización institucional actualmente planteada, no puede desconocerse un antecedente estructural que ha incidido durante años en la capacidad operativa del Municipio: el Decreto 0008 del 17 de enero de 2006, "Por medio del cual se modifica la estructura administrativa del Municipio de Sabanalarga". Dicho acto fue expedido en un contexto de saneamiento fiscal y financiero y partió expresamente de la necesidad de reducir los gastos de funcionamiento mediante una planta de personal cuyos costos fueran sostenibles para la entidad.

La medida adoptada en 2006 no se limitó a una reorganización nominal. El Decreto suprimió cargos desempeñados tanto por servidores provisionales como por empleados de carrera administrativa y, simultáneamente, adoptó una nueva planta global considerablemente más reducida. Frente a servidores amparados por fuero sindical, maternidad o condición de prepensionados, el mismo acto dispuso que la desvinculación solo se haría efectiva cuando cesara la respectiva protección o se cumplieran los requisitos pensionales.

En términos materiales, ese diseño produjo una reducción diferida y progresiva de la planta: numerosos empleos ya habían sido jurídicamente suprimidos, pero algunos servidores permanecieron temporalmente vinculados por razón de garantías constitucionales y legales. El propio Decreto creó una planta transitoria o provisional asociada, entre otras situaciones, a servidores prepensionables y aforados. A medida que esas protecciones fueron cesando, la estructura ordinaria quedó limitada a la planta global reducida definida en 2006, sin que esa disminución estuviera acompañada de una actualización integral y permanente de la estructura frente al crecimiento posterior de competencias, cargas administrativas y exigencias de prestación del servicio.



Alcaldía Municipal de Sabanalarga
alcaldia@sabanalarga-atlantico.gov.co
www.sabanalarga-atlantico.gov.co
Nit. 800094844-4
Calle 21 No. 18 - 46

Esta circunstancia constituye un antecedente que no puede ser omitido en el debate actual. La reducción sostenida de la capacidad institucional ha generado una afectación acumulativa para la Administración Municipal, pues las funciones constitucionales, legales y reglamentarias del Municipio no se han reducido en la misma proporción que su capacidad de respuesta administrativa. Precisamente por ello, la modernización que hoy se estudia no debe ser presentada como una actuación dirigida a lesionar derechos laborales, sino como la necesidad de revisar técnicamente una estructura que permanece sustancialmente condicionada por decisiones de ajuste adoptadas hace aproximadamente veinte años.

Resulta además relevante señalar que, conforme a los antecedentes administrativos disponibles para esta respuesta, no se evidencia que las organizaciones sindicales hubieran formulado en su momento una oposición institucional equivalente frente al modelo de reducción de planta implementado por el Decreto 0008 de 2006, pese a que aquel acto sí produjo supresiones concretas de empleos y estableció mecanismos que condujeron a una disminución progresiva de la planta efectiva. Esa circunstancia histórica no extingue ni limita los derechos actuales de participación sindical, pero sí exige coherencia en el análisis: no resulta razonable equiparar la sola solicitud de facultades pro tempore de 2026 —que no suprime por sí misma un solo empleo— con una afectación consumada de derechos, mientras se omite del debate el antecedente que efectivamente redujo la estructura de personal durante años.

La Administración, por tanto, considera que el análisis sindical debe partir de la totalidad del contexto institucional y no exclusivamente del trámite actual. Las organizaciones de trabajadores están llamadas a participar de manera constructiva en la identificación de las cargas reales, los déficits de personal, las duplicidades, los perfiles requeridos y las garantías de los servidores. Esa participación será respetada plenamente; sin embargo, no puede convertirse en un mecanismo para perpetuar una estructura administrativa que debe ser evaluada técnicamente precisamente por los efectos acumulados del modelo de reducción adoptado desde 2006.

PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DEL ARTÍCULO 25 DEL ACUERDO COLECTIVO

La Administración reconoce plenamente la obligatoriedad del Acuerdo Colectivo vigente y, particularmente, el compromiso contenido en su artículo 25. Sin embargo, su contenido debe ser interpretado conforme a su tenor literal y sistemáticamente con la Constitución y la ley.

El artículo 25 establece que, al momento de promover o ejecutar una reestructuración administrativa o rediseño institucional, se adelantarán mesas de trabajo y concertación con las organizaciones sindicales, previendo igualmente la entrega del estudio técnico y socioeconómico realizado y la formulación de recomendaciones dentro de dichas mesas. Así fue transcrito por las propias organizaciones peticionarias.

Sin embargo, dicha estipulación **no establece que la instalación de esas mesas constituya requisito previo de procedibilidad para que el Alcalde ejerza su iniciativa normativa ante el Concejo Municipal**, ni dispone que deba existir autorización sindical previa a la presentación de un proyecto de acuerdo, ni confiere a las organizaciones sindicales facultad de veto frente al ejercicio de competencias constitucionales propias del Alcalde o del Concejo Municipal.

La diferencia es jurídicamente sustancial.



Alcaldía Municipal de Sabanalarga
alcaldia@sabanalarga-atlantico.gov.co
www.sabanalarga-atlantico.gov.co
Nit. 800094844-4
Calle 21 No. 18 - 46

El numeral 6 del artículo 313 de la Constitución atribuye al Concejo la competencia para determinar la estructura de la administración municipal, mientras el numeral 7 del artículo 315 atribuye al Alcalde competencias relacionadas con la conformación de los empleos dentro del marco fijado por los acuerdos. Adicionalmente, el parágrafo primero del artículo 71 de la Ley 136 de 1994 establece la iniciativa privativa del Alcalde respecto de estas materias, circunstancia expresamente analizada en el concepto jurídico que acompaña el proyecto.

A ello se agrega que el artículo 2.2.2.4.6 del Decreto 1072 de 2015, modificado por el Decreto 243 de 2024, excluye expresamente de la negociación colectiva **"la estructura del Estado, la estructura orgánica y la estructura interna de sus entidades y organismos"**, así como las competencias de dirección y administración del Estado.

Por consiguiente, las mesas previstas en el artículo 25 tienen una importante función de diálogo social, participación, información, análisis de los efectos laborales y formulación de recomendaciones; pero **no constituyen una instancia de coadministración ni sustituyen las competencias constitucionales del Alcalde y del Concejo**.

Tampoco existe en el artículo 25 expresión alguna que ordene que la reunión deba celebrarse necesariamente **antes de la radicación de un proyecto de acuerdo de facultades**.

Por el contrario, la misma disposición presupone la existencia de un "estudio técnico y socioeconómico realizado" que pueda ser entregado y analizado en las respectivas mesas. Precisamente ese estudio técnico consolidado aún no existe, como se explica a continuación.

Previamente a responder cada numeral, resulta indispensable efectuar algunas precisiones jurídicas y técnicas, toda vez que el escrito petitorio parte de una premisa que esta Administración no comparte: que la sola presentación ante el Concejo Municipal de un proyecto que solicita facultades pro tempore equivale a la ejecución material de una reestructuración administrativa y que, en consecuencia, debió estar precedida por la instalación de las mesas previstas en el artículo 25 del Acuerdo Colectivo.

Tal interpretación no corresponde ni al texto del Acuerdo Colectivo, ni a la naturaleza jurídica del Proyecto de Acuerdo presentado, ni al régimen legal que gobierna las reformas de plantas de personal.

A LA FECHA NO EXISTE UN ESTUDIO TÉCNICO CONSOLIDADO DE REFORMA DE PLANTA

Debe dejarse absolutamente claro que, a la fecha de esta respuesta, **el Municipio de Sabanalarga no cuenta con un estudio técnico definitivo y consolidado que determine una nueva estructura administrativa, una nueva planta de personal, el número definitivo de cargos por dependencia, los empleos que eventualmente serían creados o suprimidos, ni las cargas laborales definitivas de cada área**.

Y ello no constituye irregularidad alguna.

El Proyecto de Acuerdo actualmente sometido al Concejo **no adopta una nueva planta ni suprime cargos**. Su objeto es obtener una habilitación constitucional pro tempore para que, una vez otorgadas las facultades y cumplidos los requisitos técnicos, jurídicos, fiscales y laborales previstos en el propio proyecto, puedan expedirse los actos correspondientes.



Alcaldía Municipal de Sabanalarga
alcaldia@sabanalarga-atlantico.gov.co
www.sabanalarga-atlantico.gov.co
Nit. 800094844-4
Calle 21 No. 18 - 46

Es particularmente demostrativo que el artículo cuarto del Proyecto establezca que los actos administrativos que lleguen a expedirse deberán estar **precedidos y sustentados** en los estudios técnicos previstos por el artículo 46 de la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015, incluyendo diagnóstico, análisis de procesos, evaluación de servicios, cargas de trabajo, perfiles, duplicidades, impacto laboral y justificación de cada dependencia y empleo.

La Ley 909 de 2004 exige precisamente que una reforma efectiva de planta esté fundada en necesidades del servicio o razones de modernización y sustentada en las respectivas justificaciones o estudios técnicos.

En consecuencia, pretender exigir hoy la entrega de un “estudio técnico completo” como condición para que el Concejo siquiera estudie la autorización pro tempore supondría invertir el procedimiento expresamente previsto en el proyecto.

NATURALEZA DE LOS DOCUMENTOS REMITIDOS AL CONCEJO MUNICIPAL

Los documentos remitidos al Concejo junto con el Proyecto de Acuerdo deben entenderse como **anexos, antecedentes, diagnósticos preliminares y documentos de soporte que integran y desarrollan la exposición de motivos de la iniciativa**, pero **no fueron presentados ni pueden jurídicamente confundirse con el estudio técnico consolidado previsto en el artículo 46 de la Ley 909 de 2004**.

Esta precisión se encuentra expresamente respaldada por los propios documentos.

El denominado “Diagnóstico preliminar de planta de personal y talento humano” señala textualmente que constituye un **“insumo preliminar del estudio técnico”**.

Igualmente, el cuadro comparativo estructura 2006–necesidades 2026 fue denominado desde su encabezado **“Insumo preliminar para el estudio técnico”**, y sus recomendaciones se condicionaron expresamente al estudio posterior de cargas de trabajo. El hecho de que el oficio remisorio se refiera a ellos como documentos o “soportes técnicos” no altera su naturaleza jurídica ni los transforma en el estudio técnico definitivo exigido para expedir un acto de reforma.

Precisado lo anterior, se responde cada una de las solicitudes:

1. SOLICITUD DE CONVOCAR DE MANERA INMEDIATA LAS MESAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 25

Respuesta:

La Administración Municipal cumplirá el compromiso de participación y diálogo social previsto en el artículo 25 del Acuerdo Colectivo vigente.

No obstante, **no se acepta la interpretación según la cual la instalación de dichas mesas constituía un requisito obligatorio previo a la presentación del Proyecto de Acuerdo ante el Concejo Municipal, ni existe fundamento para retrotraer, suspender o condicionar por esa causa el trámite actualmente adelantado por la Corporación**.

El artículo 25 no establece semejante requisito de procedibilidad.



Alcaldía Municipal de Sabanalarga
alcaldia@sabanalarga-atlantico.gov.co
www.sabanalarga-atlantico.gov.co
Nit. 800094844-4
Calle 21 No. 18 - 46

Las mesas deberán operar dentro de la etapa material del proceso de modernización, de manera que exista información técnica susceptible de análisis, se puedan valorar los efectos sobre los servidores públicos y puedan formularse las recomendaciones correspondientes antes de la expedición de las decisiones administrativas definitivas que materialicen la reforma.

Debe insistirse en que la concertación prevista en el Acuerdo Colectivo **no significa que las organizaciones sindicales tengan competencia para autorizar o desaprobar la estructura administrativa**, materia constitucional y reglamentariamente atribuida a las autoridades públicas competentes y expresamente excluida de la negociación colectiva por el artículo 2.2.2.4.6 del Decreto 1072 de 2015, modificado por el Decreto 243 de 2024.

La participación sindical será respetada; lo que no resulta jurídicamente procedente es transformarla en una instancia de autorización previa que ni la Constitución, ni la ley, ni el artículo 25 establecen.

2. SOLICITUD DE ENTREGA DEL ESTUDIO TÉCNICO Y SOCIOECONÓMICO COMPLETO

Respuesta:

No resulta materialmente posible entregar un documento que actualmente no existe.

A la fecha no se encuentra elaborado ni consolidado el estudio técnico definitivo de la modernización de la estructura y planta de personal del Municipio de Sabanalarga.

Los documentos remitidos al Concejo Municipal no constituyen dicho estudio.

Se trata de información diagnóstica, financiera, jurídica, organizacional y de talento humano utilizada para explicar al Concejo las razones que justifican solicitar las facultades y, por esa razón, forman parte del expediente y de los antecedentes de la exposición de motivos.

Entre ellos se encuentran el diagnóstico preliminar de planta, cuadro comparativo de la estructura, concepto jurídico, análisis de conveniencia, concepto de viabilidad financiera, instrumentos de talento humano y demás soportes relacionados en el oficio remitido.

Por transparencia administrativa, podrán suministrarse a las organizaciones sindicales las copias de los documentos existentes que hayan sido solicitadas y sean de carácter público.

Sin embargo, su entrega **no podrá entenderse como entrega del estudio técnico definitivo**, porque expresamente tienen carácter preliminar o de soporte.

Una vez elaborado el estudio técnico consolidado requerido para sustentar una decisión efectiva sobre estructura o planta, será incorporado al respectivo expediente administrativo y será objeto de los mecanismos de información y participación que correspondan, incluido el cumplimiento del artículo 25 del Acuerdo Colectivo en los términos jurídicamente aplicables.

3. MECANISMOS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN LABORAL

Respuesta:



Alcaldía Municipal de Sabanalarga
alcaldia@sabanalarga-atlantico.gov.co
www.sabanalarga-atlantico.gov.co
Nit. 800094844-4
Calle 21 No. 18 - 46

La Administración confirma expresamente que cualquier eventual modificación de planta respetará integralmente los derechos constitucionales y legales de los servidores públicos.

El artículo octavo del Proyecto de Acuerdo establece expresamente la protección de los derechos de carrera administrativa, debido proceso, estabilidad laboral reforzada, retén social cuando sea jurídicamente aplicable y los derechos de incorporación, reincorporación o indemnización establecidos en el artículo 44 de la Ley 909 de 2004.

Particularmente, el artículo 44 de la Ley 909 dispone que el empleado de carrera cuyo empleo sea suprimido tiene derecho preferencial a ser incorporado en un empleo igual o equivalente de la nueva planta y, cuando ello no resulte posible, podrá optar por la reincorporación en los términos legales o por la correspondiente indemnización.

En consecuencia, antes de cualquier decisión individual de retiro deberá realizarse, entre otras actuaciones:

1. Identificación de los servidores de carrera administrativa y de las situaciones administrativas existentes.
2. Determinación de eventuales situaciones de estabilidad laboral reforzada y retén social.
3. Comparación entre los empleos existentes y los que determine el estudio técnico.
4. Verificación de empleos iguales o equivalentes para efectos del derecho preferencial de incorporación.
5. Aplicación, cuando corresponda, de los mecanismos de reincorporación o indemnización.
6. Expedición y notificación individual de los actos administrativos correspondientes, con plena observancia del debido proceso.

Por tanto, las facultades que eventualmente conceda el Concejo **no constituyen una autorización para desconocer derechos laborales adquiridos**; precisamente el Proyecto de Acuerdo lo prohíbe expresamente.

4. ACLARACIÓN SOBRE EL TÉRMINO DE LAS FACULTADES

Respuesta:

Se aclara que el término sustantivo sometido a consideración del Honorable Concejo Municipal en el **artículo segundo del Proyecto de Acuerdo es de doce (12) meses**, por una sola vez y sin posibilidad de prórroga.

La exposición de motivos coincide igualmente en establecer un término de doce (12) meses.

La referencia a **seis (6) meses** contenida en el oficio remitido corresponde, por tanto, a una inconsistencia material de transcripción que no modifica el contenido normativo del artículo segundo del Proyecto de Acuerdo. El oficio remitido efectivamente contiene esa referencia.

En consecuencia, para eliminar cualquier posibilidad de interpretación contradictoria, la Administración precisará ante el Honorable Concejo Municipal que **el término propuesto es de DOCE (12) MESES**, y que cualquier referencia accesoria a seis (6) meses deberá entenderse corregida conforme al contenido sustantivo del articulado sometido a discusión.



Alcaldía Municipal de Sabanalarga
alcaldia@sabanalarga-atlantico.gov.co
www.sabanalarga-atlantico.gov.co
Nit. 800094844-4
Calle 21 No. 18 - 46

5. SOMETIMIENTO DE LOS ACTOS AL COMITÉ DE VIGILANCIA DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS

Respuesta:

Sí, en los precisos eventos determinados por el Proyecto de Acuerdo y mientras subsista jurídicamente el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos.

El artículo sexto establece que mientras no se encuentre certificada formalmente la terminación del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos suscrito en el marco de la Ley 550 de 1999, los actos administrativos que:

- a) impliquen modificación de estructuras orgánicas o de planta de personal, **y**
- b) generen costos adicionales al presupuesto,

serán sometidos previamente al Comité de Vigilancia en los términos de la cláusula octava, numerales 1 y 4, del referido Acuerdo.

Por consiguiente, no se trata de afirmar genéricamente que absolutamente cualquier actuación deba someterse al Comité, sino aquellas que reúnan los presupuestos señalados mientras no exista certificación formal de terminación del Acuerdo.

Adicionalmente, ningún acto que implique gasto permanente de personal podrá expedirse sin concepto previo y favorable de la Secretaría de Hacienda respecto de su viabilidad, financiación y sostenibilidad.

6. SOLICITUD DE CONVOCAR AL COMITÉ BIPARTITO DE SEGUIMIENTO DEL ACUERDO COLECTIVO

Respuesta:

La Administración no presenta objeción a que el asunto relacionado con la implementación del artículo 25 sea puesto en conocimiento del Comité Bipartito de Seguimiento del Acuerdo Colectivo dentro de las competencias que le correspondan, por lo cual se dispondrá su inclusión en la agenda de la próxima sesión que sea convocada conforme a las disposiciones aplicables.

No obstante, debe distinguirse claramente entre **seguimiento al cumplimiento del Acuerdo Colectivo** y ejercicio de las competencias constitucionales en materia de organización administrativa.

El Comité Bipartito tiene funciones de seguimiento respecto de la implementación y cumplimiento del Acuerdo Colectivo; no constituye un órgano superior de la Administración Municipal, no sustituye las competencias del Alcalde o del Concejo Municipal y, por consiguiente, su intervención **no suspende ni condiciona jurídicamente el trámite del Proyecto de Acuerdo actualmente radicado ante el Concejo.**

El Decreto 243 de 2024 reconoce precisamente la existencia y funciones de estos comités para el seguimiento del acuerdo colectivo, manteniendo en todo caso el respeto por las competencias constitucionales y legales de las autoridades públicas.



Alcaldía Municipal de Sabanalarga
alcaldia@sabanalarga-atlantico.gov.co
www.sabanalarga-atlantico.gov.co
Nit. 800094844-4
Calle 21 No. 18 - 46

CONCLUSIÓN

La Administración Municipal reafirma su disposición al diálogo social y al cumplimiento del Acuerdo Colectivo vigente.

Sin embargo, resulta necesario distinguir jurídicamente entre **participación y concertación**, por una parte, y **traslado o condicionamiento de competencias constitucionales**, por otra.

El artículo 25 del Acuerdo Colectivo será cumplido. Pero dicha disposición **no establece que deba celebrarse una reunión sindical previa como requisito para presentar al Concejo Municipal un Proyecto de Acuerdo de facultades pro tempore**, ni puede interpretarse como una facultad sindical de autorización, veto o suspensión de la iniciativa normativa del Alcalde.

A la fecha tampoco existe un estudio técnico consolidado de reforma de planta susceptible de ser entregado como documento definitivo. Los documentos remitidos al Concejo constituyen antecedentes, diagnósticos preliminares, conceptos y soportes que integran el expediente y sustentan la exposición de motivos de la iniciativa, circunstancia que los propios documentos reconocen expresamente.

El estudio técnico definitivo deberá elaborarse previamente a cualquier acto que materialice la modificación de la estructura o de la planta, con observancia del artículo 46 de la Ley 909 de 2004, del Decreto 1083 de 2015, de las garantías de carrera administrativa, del régimen de estabilidad laboral reforzada, de las reglas fiscales aplicables y del Acuerdo Colectivo vigente.

En esos términos se emite respuesta integral y de fondo a las seis solicitudes formuladas.

Atentamente,

JOSÉ ELÍAS CHAMS CHAMS

Alcalde Municipal
Sabanalarga – Atlántico

Proyectó/Revisó:

Oficina Asesora Jurídica
Alcaldía Municipal de Sabanalarga